



Juzgado Laboral del Circuito  
Dosquebradas - Risaralda

---

**Constancia secretarial:**

La parte actora allegó memorial el 8-04-2022 solicitando pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas previamente, solicitud reiterada el 4-05-2022.

El 24-05-2022 el demandado bajo juramento solicitó designación de amparo de pobreza.

A despacho, 9 de mayo del 2022.

**Jesús María López Botero**  
Secretario



## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ordinario de primera instancia  
**Radicado:** 66170-31-05-001-2021-00166-00  
**Demandante:** José Freici Medina Villanueva  
**Demandadas:** Gilberto Guzmán Rodríguez  
**Asunto:** Auto resuelve medidas cautelares y acepta amparo de pobreza

La parte demandante allegó solicitud de medidas cautelares en el proceso de la referencia, con fundamento en la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

1. Constituir caución por valor entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones de la demanda, según considere el juez, a favor de las resueltas del presente proceso.
2. Solicitó el embargo y posterior secuestro del vehículo del bien mueble camioneta Mazda línea BT 50 modelo 2012 doble cabina, color negro diamante, a gasolina de placas DHS434.

Para resolver dicha solicitud es necesario precisar que en principio en tratándose de procesos ordinarios laborales, la medida cautelar establecida es la dispuesta en el artículo 85A del C.P.T.S.S, por ser norma especial. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General de Proceso se abre la posibilidad de decretar otro tipo de medidas que de manera efectiva y transitoria, protejan a la parte actora para que las resultas del proceso no se tornen ilusorias, ante las acciones de la parte demandada que impidan el cumplimiento de la sentencia.

Esta interpretación incluso se acompasa con el art. 154 de la Obra Adjetiva del Trabajo que establece: “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”. Y es que el Código Procesal del Trabajo no reguló el tema de medidas cautelares **innominadas**, sino una única **nominada** como es la caución, de ahí que resulte plausible su aplicación, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021.

Sobre el particular, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Pereira, en auto de 29/09/2021 emitido en el proceso 66-001-31-05-004-2020-00264-01, advirtió lo siguiente:

*Las medidas cautelares tienen una regulación propia y específica en el procedimiento laboral, por lo que para su imposición debe recurrirse en primera medida al artículo 85 A modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001 que se ocupa de establecer como medida cautelar dentro de los procesos ordinarios la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse, que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.*

*A su vez, en sentencia C-043/2021 la Corte Constitucional declaró exequible condicionadamente dicho artículo bajo el entendido de que en*



*la jurisdicción ordinaria laboral también podrán solicitarse medidas cautelares innominadas, esto es, las previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. Así, las medidas cautelares innominadas corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para proteger el derecho objeto del litigio; impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma; prevenir daños; hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, siempre que esté legitimada la parte actora, entre otros requisitos.*

*De manera concreta, la alta corporación explicó que solo se aplicarán al proceso ordinario laboral las medidas cautelares innominadas del aludido literal c), ninguna otra de las contenidas en el artículo 590 del C.G.P., como son la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro; todo ello porque estas últimas medidas “responden a solicitudes específicas del proceso civil (...) el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual”, esto es, por completo ajenas al proceso ordinario laboral.*

No obstante, para que procedan este tipo de medidas, que deben ser innominadas, es decir, no estar nominadas en los códigos, el Juez de la causa de apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En el asunto bajo examen, frente a la primera es claro que corresponde a una medida nominada en el art. 85 A de la codificación procesal laboral, de ahí que como la solicitud está fundada en actos de insolvencia del demandado, se citará a audiencia especial de que trata el precepto en mención.

En lo que respecta al embargo y secuestro del bien mueble que se deprecia de propiedad del demandado, tampoco corresponde a una medida innominada, ya que se encuentra nominada en el Código General del Proceso, por lo tanto, no se decretará.

Ahora bien, pasa el Juzgado a decidir la solicitud de amparo de pobreza elevada por **Gilberto Guzmán Rodríguez**.

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que el beneficio procesal de amparo de pobreza se concederá:

«a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso».

A su vez, el artículo 152 ibidem señala que quien pretenda hacer uso de tal prerrogativa debe manifestar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas antes indicadas, supuestos que en el presente caso se encuentran satisfechos y tornan procedente la concesión de dicho



resguardo porque la petición fue presentada de manera directa por el beneficiario quien además afirma bajo la gravedad del juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En consideración a lo anterior, se dispondrá a designar para dicho cargo al abogado **Cornelio Zuluaga Botero** identificado con la cédula de ciudadanía número 75.069.416 y T.P. 217.172 del C.S. de la J., a quien se le notificará el encargo por mensaje de datos al e-mail que tenga inscrito para notificaciones, advirtiéndole sobre lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso, por lo que deberá manifestar lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, se deberá enfatizar que conforme al inciso segundo del artículo 152 ibidem, el término para contestar la demanda se encuentra suspendido hasta el momento en que se acepte el encargo, frente a lo cual deberá tener en cuenta que al haberse solicitado el amparo luego de transcurridos los cinco (5) primeros días del término para dar contestación, en tal caso, el mismo se reanuda por el tiempo que reste.

Por lo expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente proceso, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el artículo **85A** del C.P.T y de la S.S., dentro del presente proceso ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA para el **día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 am)**. Se requiere a las partes y apoderados, para que informen sus números telefónicos y la dirección de sus correos electrónicos, El Juzgado programará la audiencia preferiblemente en la plataforma LIFESIZE, remitiéndoles a los correos de los apoderados o de la parte que actúe sin apoderado, la respectiva invitación, los protocolos a seguir en la audiencia y el expediente digital.

En el evento de imposibilitarse la conexión con las plataformas dispuestas, se intentará con cualquier otra herramienta tecnológica. Para solventar cualquier problema técnico las partes y sus apoderados deberán unirse a la reunión virtual al menos con 15 minutos de anticipación.

Por último, se advierte que, tanto las sustituciones de poder, como la información solicitada en este auto, debe remitirse con antelación a la fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia.

**TERCERO: RECONOCER** a favor del demandado **Gilberto Guzmán Rodríguez** el beneficio procesal de **AMPARO DE POBREZA**, para lo cual se **DESIGNA** al abogado **Cornelio Zuluaga Botero** identificado con la cédula de



Juzgado Laboral del Circuito  
Dosquebradas - Risaralda

ciudadanía número 75.069.416 y T.P. 217.172 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

**CUARTO:** Por secretaría, notifíquese del encargo por mensaje de datos al e-mail [corneliozuluaga@hotmail.com](mailto:corneliozuluaga@hotmail.com) el cual tiene dispuesto para notificaciones el citado abogado, advirtiéndosele sobre lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso, por lo que deberá manifestar lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**QUINTO:** Una vez sea aceptado el encargo, conforme al inciso segundo del artículo 152 del CGP, el término para contestar la demanda se reanuda por el tiempo que resta al momento en que se generó la suspensión.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**CÉSAR AUGUSTO QUINTERO PIEDRAHITA**